

Libro III, Título I, Letra E Pensión de Supervivencia

Capítulo I. Causada por un afiliado activo

1. Beneficiarios

Serán beneficiarios de pensión de supervivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, él o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos del causante, la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y los padres del causante que cumplan las condiciones que a continuación se señalan.

Al conocer del fallecimiento del causante, la Administradora deberá realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para obtener la información respecto de los potenciales beneficiarios de pensión de supervivencia del afiliado fallecido, dejando constancia auditable de dichas gestiones. Las gestiones consistirán, a lo menos, en efectuar cada vez que se informe del fallecimiento de un afiliado, una consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de sus posibles beneficiarios de pensión de supervivencia. Lo anterior, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar en otras bases de datos a que tenga acceso. Además, una vez conocida la identidad de los posibles beneficiarios, deberá contactarlos con el objeto de solicitarles la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el siguiente número.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 153, de fecha 11 de septiembre de 2015. Posteriormente la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024, agregó el segundo párrafo.

2. Requisitos

a) El o la cónyuge sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o 3 años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado por vejez o invalidez. Por su parte, el o la conviviente civil sobreviviente, debe haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 153, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Estas limitaciones no se aplicarán si quedaren hijos comunes o en el caso de una cónyuge o conviviente civil que se encontrare embarazada.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 153, de fecha 11 de septiembre de 2015.

El cónyuge y el padre de hijos de filiación no matrimonial sólo tendrán derecho a pensión de supervivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1° de octubre de 2008. Tratándose de una afiliada pensionada, además deberá haber obtenido su pensión a contar de dicha fecha.

b) Los hijos deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

i. Ser menores de 18 años de edad, o

ii. Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes en cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, en Chile o en el extranjero en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. La calidad de estudiante debe tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y

iii. Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4° del D.L. 3.500.

La invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla 18 ó 24 años de edad, según corresponda. El procedimiento para requerir la calificación de invalidez será el establecido en la Letra D del presente Título.

Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

Los hijos mayores de 18 años y menores de 24 años de edad solo recibirán pago de pensiones de sobrevivencia mientras tengan la calidad de estudiantes. Para efectos del pago de pensiones, la fecha de inicio del período de estudios corresponderá al primer día del mes en que éstos se inicien. Durante los períodos de vacaciones, tanto de invierno como de verano, tendrán derecho a pago si tenían la calidad de estudiante en el período de estudios inmediatamente anterior a ellas. Por lo señalado, se deberá suspender el pago, a contar del 1º de marzo, si el estudiante no acreditare matrícula como alumno regular al 30 de abril, para aquellos estudiantes en régimen anual o semestral (primer semestre), y, a contar del 1º de agosto, si el estudiante no acreditare matrícula como alumno regular al 30 de septiembre, para aquellos estudiantes en régimen semestral (segundo semestre).

En consecuencia, la Administradora deberá retener los pagos de marzo y abril hasta que se acrediten los estudios, para aquellos estudiantes en régimen anual o semestral (primer semestre), y retener los pagos de agosto y septiembre, para aquellos en régimen semestral (segundo semestre).

El pago de pensiones suspendido se podrá reanudar cuando el beneficiario nuevamente acredite estudios. Sin embargo, sólo se pagará pensión por el nuevo período de estudios acreditado. Para los períodos intermedios donde no hubo estudios, el beneficiario no tendrá derecho al pago de pensión.

También se considerarán estudiantes aquellos hijos que se encuentren realizando práctica profesional como estudiante.

El hecho de que el hijo beneficiario trabaje no es causal para que pierda su derecho a pago de pensión.

El pago de pensiones suspendido se podrá reanudar cuando el beneficiario nuevamente acredite estudios. Sin embargo, sólo se pagará pensión por el nuevo período de estudios acreditado. Para los períodos intermedios donde no hubo estudios, el beneficiario no tendrá derecho al pago de pensión.

El pago de pensiones deberá continuar si el beneficiario debe cumplir con el Servicio Militar obligatorio. Este se suspenderá en el mes de cumplimiento de los 24 años o antes, si al término del Servicio Militar no continúa estudiando.

c) Las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante deben ser soltera(o)s o viuda(o)s y vivir a expensas del o de la causante, a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá por "vivir a expensas del causante" el hecho que la ayuda económica proporcionada por éste fuere la principal fuente de sustentación, no obstante no tener derecho para exigirle alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre aquellos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante. El requisito señalado como "vivir a expensas", se acreditará mediante presentación de un informe social emitido por un(a) asistente social, el cual deberá extenderse y presentarse en la Administradora, en los términos señalados en número 8 del Anexo N° 1.

El padre de hijos de filiación no matrimonial sólo tendrá derecho a pensión de sobrevivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1º de octubre de 2008. Tratándose de una afiliada pensionada, además deberá haber obtenido su pensión a contar de dicha fecha

d) La cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo por sentencia judicial fundada en la aplicación de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884, siempre que aquélla reúna las exigencias establecidas en la letra c) anterior.

e) Los padres del causante tendrán derecho a pensión si no existen ninguno de los beneficiarios antes mencionados, y son causantes de asignación familiar a la época del fallecimiento del causante.

3. Procesos al recepcionar una solicitud de pensión

Recepcionada una solicitud de pensión la Administradora deberá:

a) Requerir los recursos provenientes de depósitos convenidos, de ahorro previsional voluntario colectivo, de cotizaciones voluntarias y de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del N° 8 del Capítulo II de la letra A del presente Título. No obstante lo anterior, en caso de pólizas de seguros, esta disposición aplicará sólo respecto a los depósitos convenidos.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 60, de fecha 6 de septiembre de 2012.

b) Si no se hubiese requerido la liquidación del Documento Bono de Reconocimiento, solicitarla de acuerdo al procedimiento definido en el Título III de este Libro, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión, si correspondiere.

c) Determinar la cobertura del causante ciñéndose al procedimiento de la letra f) del Capítulo II de la Letra D del presente Título y en caso de afiliados cubiertos, calcular el Ingreso Base y el Aporte Adicional, de acuerdo a los Anexos N° 5 y 6 de este Título I, respectivamente. En el caso de fallecimiento de afiliados cubiertos declarados inválidos conforme a un primer dictamen, el ingreso base a considerar será el mismo que originó las correspondientes pensiones de invalidez. Para efectos de la cobertura, en aquellos casos en que se declaró muerte presunta, se considerará la fecha de la última noticia.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

d) En el caso de afiliados cubiertos por el seguro, deberá enterar el aporte adicional, a más tardar, a los 12 días hábiles de liquidado el Bono de Reconocimiento. En el caso de afiliados sin derecho a Bono, el aporte adicional se deberá enterar a los 12 días hábiles de recepcionada la solicitud de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando el Bono de Reconocimiento sea liquidado antes del término del plazo para la acreditación y declaración de beneficiarios o se trate de un afiliado sin derecho a Bono, la Administradora enterará un aporte adicional parcial dado que todo beneficiario que se declare con posterioridad y antes del término del plazo de 45 días límites para la acreditación de beneficiarios, mantendrá su derecho sobre el aporte adicional.

En el caso de afiliados cubiertos, a más tardar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente de recibida la solicitud de pensión, deberá informar a la (s) Compañía(s) de Seguros que estuviere(n) cubriendo el siniestro, respecto de la solicitud de pensión recibida. Enviar conjuntamente con dicha información el formulario "Información Complementaria a la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia", contenido en el Anexo N° 2.

e) En todos aquellos casos en que el saldo de la cuenta individual del causante sea suficiente para financiar pensiones iguales o superiores a dos Unidades de Fomento se deberá emitir el certificado de saldo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 4 de este Título I de las Pensiones.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificada por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024. Posteriormente, fue modificada por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.

Simultáneamente deberá notificar de su emisión a los beneficiarios y remitir al SCOMP el certificado electrónico de saldo y la información de retiros programados.

f) Si los fondos de la cuenta individual del causante no fueran suficientes para financiar pensiones iguales o superiores a dos Unidades de Fomento se deberá emitir la ficha de cálculo de Retiro Programado y pagar las pensiones de acuerdo a dicha modalidad.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificada por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024. Posteriormente, fue modificada por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.

4. Aporte Adicional Fraccionado

Cuando el Bono de Reconocimiento sea liquidado antes de cumplirse el plazo de los 45 días a que se hizo referencia anteriormente, en los casos con derecho a aporte adicional, la Administradora deberá enterar el aporte adicional fraccionadamente, de acuerdo a los beneficiarios declarados y en la medida de su acreditación, según lo siguiente:

a) Calcular el aporte adicional considerando a todos los beneficiarios declarados, o a aquellos de quienes la Administradora tenga fundado conocimiento.

Cada vez que se tenga fundado conocimiento de la existencia de un beneficiario, la Administradora deberá efectuar las gestiones necesarias para contactarlo, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, e informarle acerca del plazo de 45 días para acreditar su calidad de beneficiario.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

b) Enterar el aporte adicional correspondiente sólo a los beneficiarios acreditados.

c) Se considerarán "acreditados" los beneficiarios que cuenten con todos los documentos que permitan a la Administradora comprobar su calidad de tales.

d) Calcular las pensiones de sobrevivencia considerando a todos los beneficiarios respecto de los cuales se calculó el Aporte Adicional, bajo la modalidad de Retiro Programado, tomando como parte del saldo el aporte adicional calculado, según la letra a) precedente.

e) Pagar las pensiones sólo a los beneficiarios acreditados, en la modalidad señalada.

f) Cada vez que se acredite un nuevo beneficiario de aquellos considerados en la letra a. la Administradora deberá enterar la parte del aporte adicional correspondiente, a más tardar a los 10 días hábiles de efectuada la acreditación, día en el cual deberá también efectuar el primer pago al beneficiario del que se trate. Su pensión se devengará a contar de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Es preciso destacar que estos nuevos beneficiarios no corresponden a la categoría de "beneficiarios acreditados con posterioridad al entero del aporte adicional", a que se hace referencia el inciso tercero del artículo 60 del D.L. 3.500, de 1980, puesto que fueron inicialmente considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

g) Si existiere un beneficiario con solicitud de calificación de invalidez en trámite, la Administradora, para efectos de los cálculos actuariales, lo considerará como no inválido, situación que deberá corregirse una vez recibido el dictamen, si correspondiere.

h) Al término del período de acreditación, es decir, a los 45 días de presentada la solicitud de pensión de sobrevivencia, o al término del proceso de calificación de la invalidez de aquellos beneficiarios declarados como inválidos, según cual sea posterior, la Administradora deberá:

i. Enterar el aporte adicional correspondiente al total de los beneficiarios que, a esa fecha, se encuentran acreditados. Cualquier beneficiario que se acredite en forma posterior será considerado como beneficiario no declarado y deberá procederse de acuerdo al Capítulo I de la Letra H del presente Título.

Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

ii. En todos aquellos casos en que el saldo de la cuenta individual del causante sea suficiente para financiar pensiones iguales o superiores a dos Unidades de Fomento se deberá emitir el certificado de saldo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 4 de este Título I de las Pensiones. Simultáneamente deberá notificar de su emisión a los beneficiarios y remitir al SCOMP el certificado electrónico de saldo y la información de retiros programados que dispone el Título II del presente Libro.

Nota de actualización: Este literal fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.

iii. Si los fondos de la cuenta individual del causante no fueran suficientes para financiar pensiones iguales o superiores a dos Unidades de Fomento se deberá emitir la ficha de cálculo de Retiro Programado y pagar las pensiones de acuerdo a dicha modalidad.

Nota de actualización: Este literal fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la NCG

N° 325, de fecha 9 de julio de 2024 .Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.**5. Fecha de devengamiento de la pensión**

Las pensiones de sobrevivencia de afiliados activos o pasivos, cubiertos o no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, se devengan a contar de la fecha de fallecimiento del causante establecida en el correspondiente certificado de defunción. Lo anterior, con excepción de aquellos casos contemplados en el D.L. 2.300, de 1978, referidos a muerte por desaparecimiento con ocasión de un accidente marítimo o aéreo donde la fecha de devengamiento corresponderá a la estipulada en el correspondiente decreto y, en general, todos aquellos casos de muerte presunta, que se devengarán a partir del día que se fija como presuntivo de la muerte en la sentencia y que corresponde a la contemplada en el certificado de defunción respectivo, una vez que la sentencia ejecutoriada que declara la muerte presunta se inscriba en la circunscripción competente.

En caso de desaparecimiento por accidente el certificado de defunción será reemplazado por el certificado expedido por la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante o la Dirección General de Aeronáutica Civil o Institución correspondiente.

No obstante lo anterior, los beneficiarios de común acuerdo, podrán optar por que sus pensiones se devenguen a contar de la fecha de la suscripción del formulario Selección de Modalidad de Pensión si la opción es Retiro Programado o del primer día del mes del traspaso de la prima, si la opción es Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia con Retiro Programado.

6. Selección de la modalidad de pensión

Los beneficiarios para poder seleccionar modalidad de pensión deben de común acuerdo suscribir el formulario "Selección Modalidad de Pensión", personalmente o a través de uno de ellos, debidamente facultado mediante un poder que se ajuste a lo dispuesto en la letra l siguiente. De igual forma si optaran por desistirse del trámite debe haber común acuerdo entre ellos.

En el caso de beneficiarios hijos no emancipados, el formulario deberá ser firmado por el padre o la madre y a falta de éstos, por el tutor o curador que haya acreditado su calidad de tal, respecto del beneficiario. Asimismo, en el caso de un beneficiario mayor de edad, declarado interdicto, el formulario deberá ser firmado por el curador.

En caso de no existir acuerdo en la modalidad seleccionada o sólo alguno de los beneficiarios seleccionara modalidad, la pensión se pagará bajo la modalidad de retiros programados, en la Administradora donde se encuentra la cuenta individual del causante. Igualmente, si el saldo de la cuenta individual del afiliado causante no fuera suficiente para financiar pensiones iguales o superiores a dos Unidades de Fomento, deberá efectuarse el pago bajo la modalidad de retiros programados.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.

Si la modalidad de pensión seleccionada corresponde a una Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Administradora deberá verificar, para cada beneficiario, que su monto sea igual o superior a dos Unidades de Fomento.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.

Si la renta contratada corresponde a una renta vitalicia inmediata simple sin condiciones especiales de cobertura, con la misma Compañía encargada de enterar el Aporte Adicional, la Administradora deberá verificar, para cada beneficiario, que su monto sea igual o superior a la pensión de referencia, considerando como financiamiento el saldo obligatorio de la cuenta individual.

Si la modalidad de pensión seleccionada corresponde a una Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la Administradora deberá verificar, para cada beneficiario, que el monto de la renta temporal es igual al monto de la renta vitalicia diferida.

Si al término del plazo para seleccionar modalidad de pensión, los beneficiarios no han ejercido su opción, se entenderá que optaron por retiro programado y, en tal caso, la Administradora deberá ingresar a SCOMP, a nombre de los beneficiarios, tanto la Aceptación de Oferta como la Selección de Modalidad de Pensión, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo normado para estos trámites.

Nota de actualización: Este último párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 52 de fecha 13 de julio de 2011.

7. Pago de pensión

a) Retiro programado.

Si los beneficiarios optan por retiro programado, la Administradora deberá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción de la modalidad de pensión, iniciar el pago bajo dicha modalidad. En caso de beneficiarios que estuviesen en régimen de pago, deberá iniciar el pago del nuevo monto al mes siguiente a aquel en que se seleccionó la modalidad de pensión.

El monto de Retiro Programado a pagar corresponderá al informado en el correspondiente Certificado de Ofertas. No obstante lo anterior, se pagará solo a aquellos que hayan acreditado su derecho al beneficio.

Los beneficiarios que se declaren y / o acrediten con posterioridad, pero dentro del plazo de 45 días establecido para la acreditación, se les pagará su pensión a contar de la fecha de fallecimiento del afiliado, a los 10 días hábiles de su acreditación o en la fecha de pago más próxima, si el grupo familiar del beneficiario se encontrara recibiendo pago de pensiones.

Si los beneficiarios optan por una distribución por Tipo de Fondo diferente a la vigente, la Administradora deberá considerar la selección de modalidad como una solicitud de Cambio de Fondo y pagar el monto de Retiro Programado informado en el correspondiente Certificado de Ofertas para la distribución por Tipo de Fondo solicitada.

b) Renta vitalicia inmediata

El pago de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia será a contar del mes del traspaso.

Si los beneficiarios no se encontraran percibiendo pago preliminar, la Administradora, en forma previa al traspaso de la prima, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la póliza, deberá pagar los pagos de pensión devengados desde la fecha de fallecimiento del causante y el mes anterior al del traspaso de la prima.

c) Renta temporal con renta vitalicia diferida

La Administradora deberá iniciar el pago de la renta temporal a partir del mes del traspaso.

Si los beneficiarios no se encontraran percibiendo pago preliminar, la Administradora, en forma previa al traspaso de la prima, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la selección de modalidad de pensión, deberá pagar los pagos de pensión devengados desde la fecha de fallecimiento del causante y el mes anterior al del traspaso de la prima.

d) Renta vitalicia inmediata con retiro programado

La Compañía de Seguros iniciará el pago de la renta vitalicia a contar del mes del traspaso de la Prima. En igual oportunidad la Administradora iniciará el pago del Retiro Programado informado en el correspondiente Certificado de Ofertas para esta modalidad.

Si los beneficiarios no se encontraran percibiendo pago preliminar, la Administradora, en forma previa al traspaso de la prima, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la póliza, deberá pagar los pagos de pensión devengados entre la fecha de fallecimiento del causante y el mes anterior al del traspaso de la prima, bajo la modalidad de Retiro Programado.

e) Renta vitalicia inmediata con la Compañía de Seguros encargada del Aporte Adicional

El pago de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia será a contar del mes del traspaso de la Prima a la Compañía de Seguros. En este caso la prima estará constituida solo por el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual por Cotizaciones Obligatorias.

8. Traspaso de fondos

a) Monto

Si la opción de los beneficiarios es Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Administradora deberá traspasar los fondos de la cuenta individual suficientes para cubrir la prima única contratada. Los fondos restantes en la cuenta individual constituirán el financiamiento de la Renta Temporal o Retiro Programado, según sea el caso.

Si la opción de los beneficiarios es Renta Vitalicia Inmediata, la Administradora deberá traspasar el total del saldo de la cuenta individual del causante.

b) Plazo

En caso de seleccionarse una Renta Vitalicia, el traspaso de la prima a la Compañía de Seguros que corresponda, se hará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la póliza. En caso de beneficiarios que estuviesen en régimen de pago, el traspaso de prima se efectuará dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se recepcione la póliza.

9. Término del proceso de pensión

El término del proceso de pensión de aquellos beneficiarios con derecho a optar, deberá ser informado al SCOMP dentro del plazo de dos días hábiles al día hábil subsiguiente contados desde:

a) Que se encuentre validada la selección de la modalidad de pensión.

b) La fecha de término del plazo para la elección de modalidad de pensión cuando los beneficiarios no concurren a suscribir el correspondiente formulario. En estos casos quedan acogidos a la modalidad de Retiros Programados.

10. Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional

En este caso, los recursos originados en cotizaciones obligatorias, en depósitos de ahorro voluntario, en cotizaciones voluntarias, en depósitos convenidos, en depósitos de ahorro previsional voluntario individual o colectivo, cuando proceda, cualquiera que sea la entidad en la que se encuentran y en la cuenta de indemnización, deberán ser entregados a los herederos legales del afiliado como parte integrante de la masa de bienes del difunto. Para tal efecto, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán acreditar que tienen derecho a percibir pensiones en conformidad a las normas contenidas en la Ley N° 16.744, en el D.F.L. N° 29, de 2004, sobre Estatuto Administrativo o en cualquiera otra disposición legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Con todo, los componentes del grupo familiar del difunto que no cumplan las condiciones para acceder al beneficio de supervivencia del régimen de seguridad social que otorga protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no podrán invocar el derecho a pensión de sobrevivencia que tuvieren en el régimen previsional regido por el D.L. N° 3.500, de 1980.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 48, de fecha 29 de mayo de 2012.

Si el o los beneficiarios declararan que el fallecimiento del causante tuvo su origen en un accidente del trabajo pero no presentaren pruebas suficientes que permitan establecer en forma fehaciente cuál es la entidad obligada al pago de pensiones de sobrevivencia, será responsabilidad de la Administradora solicitar a la Superintendencia de Seguridad Social, en su calidad de Organismo contralor, un pronunciamiento definitivo tanto acerca de la naturaleza del fallecimiento como de la entidad obligada al pago de los beneficios. No obstante, mientras no se aclare la causa del siniestro, la pensión se financiará con el saldo existente en la cuenta individual.

El pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, deberá solicitarse a más tardar al 5º día hábil siguiente de tomado conocimiento de la correspondiente situación. Si transcurridos 120 días corridos del requerimiento, la Superintendencia de Seguridad Social no hubiere emitido su dictamen, al tercer día hábil siguiente de vencido este plazo la Administradora deberá reiterarlo con copia a esta Superintendencia.

En ningún caso una Administradora podrá retrasar el pago de pensiones aduciendo accidente del trabajo o enfermedad profesional si el fallecimiento no fue declarado como tal por el empleador o algún beneficiario de pensión.

De establecerse que el pago de las pensiones corresponde a la entidad que hubiere estado cubriendo el riesgo de enfermedad profesional o accidente del trabajo, dicha entidad devolverá a la Administradora el número de Unidades de Fomento pagadas por ésta a los beneficiarios por concepto de pensión de sobrevivencia, las cuales deberán abonarse a la cuenta individual del afiliado causante, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra I siguiente.

Si por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social declara que la muerte no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión. Si hubiere estado pagando un beneficio solidario, efectuará la reliquidación de corresponder.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la NCG N° 325, de fecha 9 de julio de 2024.